

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 194

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO
Demandado:	CARLOS MARION DIAZ HOYOS
Radicado:	190014003003-2023-00623-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene a Despacho Judicial el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y no formulo ningún medio de defensa judicial.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer, si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada debidamente y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 440 Código General del Proceso.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisa normativa

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *“Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado”.*

El Art. 291 y 292 del C.G. del Proceso, que regulan el trámite de la notificación personal y por aviso.

iv. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ al señor CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía 1.006.033.459, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO identificado con C.C.76.311.562, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$31.000.000,00, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

El apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación personal y por aviso del auto que libro mandamiento de pago, realizadas al demandado a la dirección “Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba, Calle 80 No. 38-00, Bogotá D.C.”, entregadas los días 30 de octubre y el 23 de noviembre del año 2023, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de mensajería “InterRapidísimo”; por lo tanto, en aplicación del art. 292 del C.G.P., la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, más los tres días para el retiro de copias; por lo cual, el término de traslado comenzó a correr a partir del día 30 de noviembre del año 2023.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada, dentro del término legal no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adoptó conducta procesal alguna.

v. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se hizo en debida forma y que, una vez notificada no presentó escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones, así como tampoco se opuso a las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la demandada, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 5% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía 1.006.033.459, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señor CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía 1.006.033.459, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la

parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$1.550.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb